



Resolución Directoral N° 2574-2022-JUS/DGTAIPD-DPDP

Expediente N°
180-2020-JUS/DGTAIPD-PAS

Lima, 12 de julio de 2022

VISTOS:

El Informe N° 169-2021-JUS/DGTAIPD-DFI del 21 de diciembre de 2021¹, emitido por la Dirección de Fiscalización e Instrucción de la Dirección General de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales (en adelante, la DFI), y demás documentos que obran en el respectivo expediente, y;

CONSIDERANDO:

I. Antecedentes

1. Mediante la Orden de Fiscalización N° 029-2020-JUS/DGTAIPD-DFI del 27 de mayo de 2020², se dispuso efectuar una visita a fin de iniciar la fiscalización a Corporación Peruana de Restaurantes S.A., identificada con RUC N° 20505897812 (en adelante, la administrada), con la finalidad de verificar si cumple con las disposiciones de la Ley N° 29733, Ley de Protección de Datos Personales (en adelante, LPDP) y su reglamento, aprobado por el Decreto Supremo N° 003-2013-JUS (en adelante, Reglamento de la LPDP).
2. El 27 de mayo de 2020, el Analista de Fiscalización en Seguridad de la Información de la DFI deja constancia del registro de la información remota al sitio web <https://papajohns.com.pe>³.
3. Mediante el Informe Técnico N° 086-2020-DFI-VARS del 27 de mayo de 2020⁴, el Analista de Fiscalización en Seguridad de la Información de la DFI, concluye lo siguiente:
 - Se verificó que el sitio web <https://papajohns.com.pe> no cuenta con “Políticas de Cookies”.

¹ Folios 225 al 252

² Folio 02

³ Folio 03

⁴ Folios 04 al 12

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.

Resolución Directoral N° 2574-2022-JUS/DGTAIPD-DPDP

- Se constató que la administrada recopila datos personales de los usuarios del sitio web <https://papajohns.com.pe>, mediante los formularios denominados: “Registro”, “Ingresa”, “Delivery” y “Libro de reclamaciones”. Asimismo, se verificó que la parte inferior de dicho sitio web, se cuenta con los enlaces: “Política de Protección de Datos Personales de Quejas y Reclamos” y “Política de Protección de Datos Personales de Clientes”, que permiten el acceso al documento denominado “Políticas de Datos Personales”; no obstante, se comprobó que no informan a los usuarios las condiciones del tratamiento de sus datos personales requeridas por el artículo 18° de la LPDP.
- 4. A través del Informe Técnico N° 200-2020-DFI-VARS del 24 de julio de 2020⁵, el Analista de Fiscalización en Seguridad de la Información de la DFI, se pronuncia sobre la verificación de cookies en el sitio web <https://papaiohns.com.pe>, concluyendo que la administrada utiliza 20 tipos de cookies en las categorías de necesario, estadística, marketing y no clasificados.
- 5. El 31 de julio de 2020, mediante el Oficio N° 583-2020-JUS/DGTAIPD-DFI⁶, se solicitó a la administrada, de considerarlo conveniente, presente las afirmaciones u observaciones a la fiscalización realizada, así como también se sirva remitir información referente a la utilización de cookies.
- 6. Mediante el escrito ingresado con la Hoja de Trámite N° 331368-2020MSC⁷ el 26 de agosto de 2020, la administrada remite la información solicitada en el Oficio N° 583-2020JUS/DGTAIPD-DFI.
- 7. El 18 de junio de 2020, personal de la DFI accedió al sitio web de la administrada, a fin de verificar sus políticas de privacidad, términos y condiciones, autorizaciones para el tratamiento de datos personales, verificando la no existencia de opciones para denegar el consentimiento para el tratamiento a través de *cookies*.⁸
- 8. Por medio del Proveído del 01 de octubre de 2020, la DFI dispone ampliar el plazo de fiscalización a la administrada por cuarenta y cinco (45) días hábiles adicionales, computados a partir del 02 de octubre del 2020. Dicho Proveído fue notificado mediante Oficio N° 942-2020/DGTAIPD-DFI⁹, al correo electrónico consignado por la administrada.
- 9. A través del Informe de Fiscalización N° 212-2020-JUS/DGTAIPD-DFI-AARM¹⁰ del 20 de octubre de 2020, el Analista Legal de Fiscalización de la DFI, en razón a los argumentos que sustenta y la documentación que obra en el expediente, concluye que se han determinado con carácter preliminar las circunstancias que justifican la instauración de un procedimiento administrativo sancionador, el mismo

⁵ Folios 13 al 15

⁶ Folios 16 al 17

⁷ Folios 18 al 34

⁸ Folios 35 al 55

⁹ Folio 56

¹⁰ Folios 62 al 70

Resolución Directoral N° 2574-2022-JUS/DGTAIPD-DPDP

que fue notificado a la administrada mediante el Oficio N° 1063-2020-JUS/DGTAIPD-DFI¹¹, diligenciado el 26 de octubre del 2020.

10. El 13 de noviembre del 2020, mediante el escrito ingresado con la Hoja de Trámite N° 555891-2020MSC¹², la administrada remite información respecto a las observaciones advertidas en el Informe de Fiscalización N° 212-2020-JUS/DGTAIPD-DFI-AARM.
11. A través del Informe Técnico N° 206-2021-DFI-VARS del 09 de septiembre de 2021¹³, el Analista de Fiscalización en Seguridad de la Información de la DFI, se pronuncia sobre la documentación presentada por la administrada por medio de la Hoja de Trámite N° 555891-2020MSC, concluyendo que la administrada, en su sitio web <https://papajohns.com.pe/>, realiza tratamiento de datos a través del uso de *cookies* de marketing, sin contar con un documento o anuncio respecto a las “Políticas de Cookies”.
12. El 8 de septiembre de 2021, personal de la DFI ingresó al sitio web de la administrada, hallando los formularios y políticas denominados: “Regístrate para obtener las mejores promociones en pizza”, “Regístrate”, “Autorización de acuerdo a Términos y Condiciones”, “Libro de Reclamaciones”, “Políticas de datos personales”, “Políticas de datos personales de clientes”, “Políticas de datos para quejas y reclamos”, “Encargados del tratamiento” y “Términos y Condiciones de Promociones”¹⁴, los cuales fueron evaluados para luego proceder a emitir la resolución que dio inicio al presente procedimiento administrativo sancionador.
13. Por medio de la Resolución Directoral N° 207-2021-JUS/DGTAIPD-DFI¹⁵ del 04 de octubre de 2021, la DFI resolvió iniciar procedimiento administrativo sancionador a la administrada por la supuesta comisión de los siguientes hechos infractores:
 - **Hecho imputado N° 1:** Haber utilizado *cookies* de tipo marketing, sin obtener válidamente el consentimiento de los usuarios del sitio web <https://papajohns.com.pe>, según lo requerido en el artículo 13, numeral 13.5 de la LPDP y el artículo 12 del Reglamento de la LPDP. Dicha situación configuraría la infracción grave tipificada en el literal b), numeral 2, del artículo 132 de dicho reglamento: “*Dar tratamiento a los datos personales sin el consentimiento libre, expreso, inequívoco, previo e informado del titular, cuando el mismo sea necesario conforme a lo dispuesto en esta Ley N° 29733 y su Reglamento*”.
 - **Hecho imputado N° 2:** Haber realizado tratamiento de datos personales en el sitio web <https://papajohns.com.pe>, sin informar a los usuarios lo requerido por el artículo 18 de la LPDP, lo cual es un impedimento para el ejercicio del derecho de información del titular de los datos personales establecido en el

¹¹ Folios 71 al 74

¹² Folios 75 al 89

¹³ Folios 91 al 98

¹⁴ Folios 99 al 117

¹⁵ Folios 118 al 137

Resolución Directoral N° 2574-2022-JUS/DGTAIPD-DPDP

Título III de la Ley N° 29733. Dicha situación configuraría la infracción grave tipificada en el literal a), numeral 2, del artículo 132 del Reglamento de la LPDP: *“No atender, impedir u obstaculizar el ejercicio de los derechos del titular de datos personales reconocidos en el título III de la Ley N° 29733 y su Reglamento.”*

14. Mediante la Cedula de Notificación N° 790 y 792-2021-JUS/DGTAIPD-DFI, se notificó a la administrada dicha resolución directoral el 19 y 21 de octubre de 2021¹⁶, conforme al cargo.
15. El 12 de noviembre de 2021, la administrada, mediante el escrito ingresado con la Hoja de Trámite N° 2021USC-001637480¹⁷, presentó sus descargos, adjuntando documentación sustentatoria de sus argumentos.
16. El 23 de noviembre de 2021, la administrada, mediante el escrito ingresado a través de la Hoja de Trámite N° 2021USC-001710240¹⁸, presentó la ampliación a sus descargos respecto de los hechos imputados.
17. Mediante el Informe N° 169-2021-JUS/DGTAIPD-DFI¹⁹, la DFI remitió a la Dirección de Protección de Datos Personales de la Dirección General de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales (en adelante, la DPDP) los actuados para que resuelva en primera instancia el procedimiento administrativo sancionador iniciado, recomendando lo siguiente:
 - Imponer a la administrada la multa ascendente a doce coma treinta y ocho unidades impositivas tributarias (12,38 UIT) por la comisión de la infracción grave tipificada en el literal b) del numeral 2 del artículo 132 del Reglamento de la LPDP.
 - Imponer a la administrada la multa ascendente a nueve coma setenta y cinco unidades impositivas tributarias (9,75 UIT) por la comisión de la infracción grave tipificada en el literal a) del numeral 2 del artículo 132 del Reglamento de la LPDP.
18. Con la Resolución Directoral N° 283-2021-JUS/DGTAIPD-DFI del 21 de diciembre de 2021²⁰, la DFI dio por concluidas las actuaciones instructivas correspondientes al procedimiento sancionador.
19. Dichos documentos fueron notificados a la administrada a través de la Cédula de Notificación N° 1010-2021-JUS/DGTAIPD-DFI, el 28 de diciembre de 2021²¹.
20. Por medio del escrito ingresado el 06 de enero de 2022, con la Hoja de Trámite N° 000004973-2022MSC²², la administrada presentó sus descargos respecto al

¹⁶ Folios 138 al 144

¹⁷ Folios 145 al 204

¹⁸ Folios 205 al 224

¹⁹ Folios 225 al 252

²⁰ Folios 253 al 257

²¹ Folios 258 al 261

²² Folios 262 al 281

Resolución Directoral N° 2574-2022-JUS/DGTAIPD-DPDP

Informe N° 169-2021-JUS/DGTAIPD-DFI, solicitando también el uso de la palabra en informe oral.

21. El 13 de enero de 2022, con el escrito presentado a través de la Hoja de Trámite N° 000013319-2022MSC²³, la administrada amplió sus descargos, adjuntando los documentos “Política de Cookies” actualizada y disponible en el sitio web y “Política de Privacidad” actualizada y disponible en el sitio web.
22. Mediante el escrito ingresado el 15 de febrero de 2022, con la Hoja de Trámite N° 000048094-2022MSC²⁴, la administrada complementó sus alegatos, reiterando su solicitud de uso de la palabra en un informe oral, el cual se efectuó el 02 de marzo de 2022.
23. A través del escrito ingresado el 03 de marzo de 2022, con la Hoja de Trámite N° 000070036-2022MSC²⁵, la administrada presentó sus argumentos, reiterando lo expuesto en el informe oral.
24. El 30 de mayo de 2022, la DFI accedió al sitio web de la administrada para proceder a verificar los formularios y políticas denominados: “Política de Cookies”, “Regístrate”, “Políticas de Datos Personales de Clientes”, “Políticas de Datos para Quejas y Reclamos”.²⁶

II. Competencia

25. De conformidad con el artículo 74 del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2017-JUS, la DPDP es la unidad orgánica competente para resolver en primera instancia, los procedimientos administrativos sancionadores iniciados por la DFI.
26. En tal sentido, la autoridad que debe conocer el presente procedimiento sancionador, a fin de emitir resolución en primera instancia, es la Directora de Protección de Datos Personales.

III. Normas concernientes a la responsabilidad de la administrada

27. Para la determinación de la responsabilidad de la administrada respecto de una infracción, se deberá tomar en cuenta lo establecido en el artículo 257 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, la LPAG), en su calidad de norma común para los procedimientos administrativos, conjuntamente con lo establecido en el Reglamento de la LPDP.
28. En tal sentido, se atiende al hecho de que el literal f) del numeral 1 de dicho artículo de la LPAG, establece como una causal eximente de la responsabilidad por infracciones, la subsanación del hecho imputado como infractor, si es realizada de

²³ Folios 282 al 285

²⁴ Folios 286 al 306

²⁵ Folios 307 al 320

²⁶ Folios 332 al 331

Resolución Directoral N° 2574-2022-JUS/DGTAIPD-DPDP

forma previa a la notificación de imputación de cargos y a iniciativa voluntaria por parte de la administrada²⁷, sin provenir del mandato de la autoridad a través de algún documento mediante el cual se solicite subsanar el acto calificable como infracción, como señala adecuadamente Morón²⁸.

29. Por su parte, en lo que atañe a las atenuantes de la responsabilidad administrativa, se debe prestar atención a lo dispuesto en el numeral 2 del mismo artículo de la LPAG²⁹, en virtud del cual la aplicación de aquellas dependerá del reconocimiento expreso de la infracción, conjuntamente con los factores establecidos en la norma especial, el artículo 126 del Reglamento de la LPDP: El reconocimiento espontáneo, acompañado de acciones para su enmienda y colaboración con las acciones de la autoridad, factores que, de acuerdo con lo oportuno del reconocimiento y la efectividad de la enmienda, pueden conllevar la reducción motivada de la sanción hasta por debajo del rango previsto en la LPDP³⁰.
30. Por supuesto, la efectividad de los actos de enmienda mencionados, de acuerdo con el objetivo de las normas de protección de datos personales y del procedimiento administrativo, dependerá de su capacidad de diluir la trascendencia y los efectos antijurídicos de la conducta infractora, reparando la situación al punto de acercarla lo más posible al estado anterior al hecho infractor.

IV. Primera cuestión previa: Sobre la vinculación entre el Informe de Instrucción y el pronunciamiento de esta dirección

31. El artículo 254 de la LPAG establece como carácter fundamental del procedimiento administrativo sancionador, la separación entre la autoridad instructora y la autoridad sancionadora o resolutora:

“Artículo 254.- Caracteres del procedimiento sancionador

254.1 Para el ejercicio de la potestad sancionadora se requiere obligatoriamente haber seguido el procedimiento legal o reglamentariamente establecido caracterizado por:

*1. Diferenciar en su estructura entre la autoridad que conduce la fase instructora y la que decide la aplicación de la sanción.
(...)”*

²⁷ **Artículo 257.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones**

1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

(...)

f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 255.

²⁸ MORÓN URBINA, Juan Carlos: “Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General”. Décimo quinta edición. Lima, Gaceta Jurídica, 2020, tomo II, p. 522.

²⁹ **Artículo 257.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones**

(...)

2.- Constituyen condiciones atenuantes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

a) Si iniciado un procedimiento administrativo sancionador el infractor reconoce su responsabilidad de forma expresa y por escrito.

En los casos en que la sanción aplicable sea una multa esta se reduce hasta un monto no menor de la mitad de su importe.

b) Otros que se establezcan por norma especial.

³⁰ **Artículo 126.- Atenuantes.**

La colaboración con las acciones de la autoridad y el reconocimiento espontáneo de las infracciones acompañado de acciones de enmienda se considerarán atenuantes. Atendiendo a la oportunidad del reconocimiento y a las fórmulas de enmienda, la atenuación permitirá incluso la reducción motivada de la sanción por debajo del rango previsto en la Ley.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.

Resolución Directoral N° 2574-2022-JUS/DGTAIPD-DPDP

32. Por su parte, el artículo 255 de dicha ley establece lo siguiente:

“Artículo 255.- Procedimiento sancionador

Las entidades en el ejercicio de su potestad sancionadora se ciñen a las siguientes disposiciones:

(...)

5. Concluida, de ser el caso, la recolección de pruebas, la autoridad instructora del procedimiento concluye determinando la existencia de una infracción y, por ende, la imposición de una sanción; o la no existencia de infracción. La autoridad instructora formula un informe final de instrucción en el que se determina, de manera motivada, las conductas que se consideren probadas constitutivas de infracción, la norma que prevé la imposición de sanción; y, la sanción propuesta o la declaración de no existencia de infracción, según corresponda.

Recibido el informe final, el órgano competente para decidir la aplicación de la sanción puede disponer la realización de actuaciones complementarias, siempre que las considere indispensables para resolver el procedimiento. El informe final de instrucción debe ser notificado al administrado para que formule sus descargos en un plazo no menor de cinco (5) días hábiles.”

33. De los artículos transcritos, se desprende que la separación de las dos autoridades, así como la previsión de ejercicio de actuaciones por parte de la autoridad sancionadora o resolutora, situaciones que implican la autonomía de criterio de cada una de ellas.
34. En tal sentido, la autoridad sancionadora o resolutora puede hacer suyos todos los argumentos, conclusiones y recomendaciones expuestos por la autoridad instructora, así como puede efectuar una distinta evaluación de los hechos comprobados o inclusive, cuestionar estos hechos o evaluar situaciones que si bien fueron tomadas en cuenta al momento de efectuar la imputación, no se evaluaron de la misma manera al finalizar la instrucción.
35. Por tal motivo, la resolución que emita una autoridad sancionadora o resolutora, puede apartarse de las recomendaciones del informe final de instrucción o incluso cuestionar los hechos expuestos y su valoración, haciendo una evaluación diferente, teniendo en cuenta la su naturaleza no vinculante de dicho informe, y sin que ello conlleve una vulneración de la predictibilidad o de la expectativa legítima del administrado, la cual no encuentra asidero en la normativa referida al procedimiento administrativo.
36. Por supuesto, la divergencia de criterios mencionada, no puede implicar vulneraciones al debido procedimiento, como el impedir el derecho de defensa de los administrados, ni ampliar o variar los hechos imputados y su valoración como presuntas infracciones.

Resolución Directoral N° 2574-2022-JUS/DGTAIPD-DPDP

V. Segunda cuestión previa: Sobre el principio de Predictibilidad o de Confianza Legítima

37. En el humeral 1 del artículo IV del Título Preliminar de la LPAG, se establece el principio de Predictibilidad o de Confianza Legítima, con el siguiente texto:

“Principio de predictibilidad o de confianza legítima.- La autoridad administrativa brinda a los administrados o sus representantes información veraz, completa y confiable sobre cada procedimiento a su cargo, de modo tal que, en todo momento, el administrado pueda tener una comprensión cierta sobre los requisitos, trámites, duración estimada y resultados posibles que se podrían obtener.

Las actuaciones de la autoridad administrativa son congruentes con las expectativas legítimas de los administrados razonablemente generadas por la práctica y los antecedentes administrativos, salvo que por las razones que se expliciten, por escrito, decida apartarse de ellos.

La autoridad administrativa se somete al ordenamiento jurídico vigente y no puede actuar arbitrariamente. En tal sentido, la autoridad administrativa no puede variar irrazonable e inmotivadamente la interpretación de las normas aplicables.”

38. Dicho principio establece una relación entre las actuaciones o disposiciones de la autoridad y las expectativas razonables de la administrada, derivadas de las anteriores; que surgen de actos u otros pronunciamientos de las autoridades, mediante las cuales exprese su voluntad.
39. En sus descargos de noviembre de 2021, la administrada señaló que para indicar el tiempo de conservación de los datos personales recopilados con los formularios de su sitio web, tomó como guía el “Modelo de cláusula informativa sobre las circunstancias y condiciones del tratamiento de datos personales requeridas por el artículo 18 de la Ley N° 29733, Ley de Protección de Datos Personales”, aprobado por la Resolución Directoral N° 43-2018-JUS/DGTAIPD (en adelante, el Modelo), un documento aprobado y emitido por la Dirección General de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales (en adelante, DGTAIPD), genera una expectativa de licitud que respecto de tal factor, y cuyo contenido propone el siguiente texto:

“PLAZO DURANTE EL CUAL SE CONSERVARÁN LOS DATOS PERSONALES: Los datos personales proporcionados se conservarán (mientras se mantenga la relación contractual.../...no se solicite su cancelación por el titular del dato.../...durante un plazo de ... años a partir de...)”

40. Al respecto, debe señalarse que el Modelo, tal como se menciona en su resolución directoral de aprobación, busca orientar acerca de las mejores prácticas para dar cumplimiento a la obligación de informarles a los titulares de los datos acerca de las circunstancias y condiciones del tratamiento de sus datos personales que efectúen, así como de los derechos que les asisten, teniendo como fin último el cumplimiento del artículo 18 de la LPDP.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.

Resolución Directoral N° 2574-2022-JUS/DGTAIPD-DPDP

41. De igual forma que el Modelo, la “Guía práctica para la observancia del ‘Deber de Informar’”, aprobada por la Resolución Directoral N° 80-2019-JUS/DGTAIPD (en adelante, la Guía), tiene como propósito orientar a los responsables del tratamiento acerca del contenido del material informativo necesario para dar cumplimiento al deber-derecho de informar del artículo 18 de la LPDP.
42. Vale decir entonces, que los documentos mencionados se componen de propuestas sobre el contenido a transmitir respecto de la información sobre los pormenores del tratamiento de datos personales (políticas de privacidad, cláusulas informativas o cualquier otro material utilizado por los responsables del tratamiento de datos personales), emitidas según el criterio de la DGTAIPD sobre uno de los componentes del deber-derecho de informar.
43. La adopción de las propuestas generadas tanto en la Guía como el Modelo tienen influencia respecto del contenido de los materiales informativos, pero cuando se adoptan conjuntamente las propuestas de ambos y no de manera aislada, considerando su coexistencia.
44. Por ello, la aplicación de los criterios o textos modelo de uno de ellos, sustentará su validez en la compatibilidad y complementariedad que guarde con el otro y principalmente, en que no distorsione el sentido del artículo 18 de la LPDP ni prescinda de las características señaladas en dicho artículo: Información sobre el tratamiento de datos personales detallada, sencilla, expresa, inequívoca y proporcionada de manera previa a su recopilación, de acuerdo con su transcripción:

“Artículo 18. Derecho de información del titular de datos personales

*El titular de datos personales tiene derecho a ser informado **en forma detallada, sencilla, expresa, inequívoca y de manera previa a su recopilación**, sobre la finalidad para la que sus datos personales serán tratados; quiénes son o pueden ser sus destinatarios, la existencia del banco de datos en que se almacenarán, así como la identidad y domicilio de su titular y, de ser el caso, del o de los encargados del tratamiento de sus datos personales; el carácter obligatorio o facultativo de sus respuestas al cuestionario que se le proponga, en especial en cuanto a los datos sensibles; la transferencia de los datos personales; las consecuencias de proporcionar sus datos personales y de su negativa a hacerlo; el tiempo durante el cual se conserven sus datos personales; y la posibilidad de ejercer los derechos que la ley le concede y los medios previstos para ello.*

Si los datos personales son recogidos en línea a través de redes de comunicaciones electrónicas, las obligaciones del presente artículo pueden satisfacerse mediante la publicación de políticas de privacidad, las que deben ser fácilmente accesibles e identificables.

(...)

(el resaltado es nuestro)

45. Entonces, debe entenderse que la Guía y el Modelo manifiestan los criterios de la autoridad sobre lo que esta considera como contenido adecuado de una cláusula informativa, generando una sensación de obligatoriedad en los administrados y

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.

Resolución Directoral N° 2574-2022-JUS/DGTAIPD-DPDP

licitud de las conductas que se basan en sus instrucciones; sin embargo, el fiel acatamiento conjunto de ambos, no valida automáticamente un documento informativo que, por ejemplo, sea demasiado complejo para su público objetivo, confuso o ambiguo.

VI. Cuestiones en discusión

46. Para emitir pronunciamiento en el presente caso, se debe determinar lo siguiente:

46.1 Si la administrada es responsable por las siguientes presuntas infracciones:

- Haber utilizado *cookies* de tipo marketing, sin obtener válidamente el consentimiento de los usuarios del sitio web <https://papajohns.com.pe>, según lo requerido en el artículo 13, numeral 13.5 de la LPDP y el artículo 12 del Reglamento de la LPDP.
- Haber realizado tratamiento de datos personales por medio de los formularios del sitio web <https://papajohns.com.pe>, sin informar a los usuarios lo requerido por el artículo 18° de la LPDP, lo cual es un impedimento para el ejercicio del derecho de información del titular de los datos personales establecido en el Título III de la Ley N° 29733.

46.2 En el supuesto de resultar responsable, si debe aplicarse la exención de responsabilidad por la subsanación de la infracción, según lo previsto en el numeral 1 del artículo 257 de la LPAG, o las atenuantes, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 126 del reglamento de la LPDP, en consonancia con el numeral 2 del artículo 257 de la LPAG.

46.3 Determinar en cada caso, la multa que corresponde imponer, tomando en consideración los criterios de graduación contemplados en el numeral 3) del artículo 248 de la LPAG.

VII. Análisis de las cuestiones en discusión

Sobre el tratamiento de datos personales por medio de *cookies*

47. En el presente caso, es necesario tener nociones iniciales de lo que constituyen las *cookies* y su funcionalidad en la actividad de recopilación y tratamiento de datos personales.
48. Se entiende por *cookie* al archivo o dispositivo enviado desde una página web visitada por un usuario, para que se instale en el equipo terminal desde el cual se realiza tal visita (computadora personal, *tablet*, *Smartphone* u otro), con la finalidad de que recoja y almacene, de forma automática, información que dicho equipo contenga³¹, como la referida a la navegación en la internet y el funcionamiento del equipo en su conexión, como la información de la dirección IP del equipo terminal, nomenclatura del usuario que accede a la conexión, páginas visitadas

³¹ Definición que toma elementos de lo establecido por la Agencia Española de Protección de Datos Personales en su "Guía sobre el uso de las cookies": <https://www.aepd.es/sites/default/files/2020-07/guia-cookies.pdf>

Resolución Directoral N° 2574-2022-JUS/DGTAIPD-DPDP

anteriormente (historial), frecuencia y horarios de visitas de determinadas páginas, datos consignados frecuentemente en las páginas visitadas, entre otros similares.

49. En tal sentido, debe entenderse desde su definición, que es posible que por medio de las *cookies* se realice tratamiento de datos personales, como sucede con la recolección de hábitos de consumo, de gasto, de preferencias o adhesiones de todo tipo, que pueden desprenderse de la información sobre sitios web o plataformas visitadas, así como del uso de sus redes sociales, cuyo rastro se almacena en los dispositivos que utiliza, lo cual constituye la identidad digital, información sobre el estilo de vida que lleva una persona determinada en el entorno digital, identificada esta a través de los factores y conductas mencionadas.
50. Sin perjuicio de lo anterior, esta forma de identificación básica en el entorno digital no es única, ni se desarrolla en todos los casos de forma independientemente de otras, lo cual son particularidades de cada caso específico.
51. Así, existen situaciones en las que la dirección IP y los historiales de navegación pueden estar relacionados a una persona específica plenamente identificada, ya sea por sus nombres, número de DNI o por algún código o documento vinculado a los datos personales señalados (código de usuario de una red o sistema), con lo cual, la información sobre la dirección IP y cualquier otra relacionada a la navegación de este usuario que sea recopilada empleando las *cookies*, constituirán datos personales que identifican directamente al usuario.
52. Otro supuesto donde la actividad de las *cookies* es relevante respecto del tratamiento de datos personales, es aquel en que su empleo en un determinado sitio web se compagina con el uso de formularios, a través de los cuales se recopilan datos que identifican a sus usuarios y que pueden grabarse en la memoria del equipo, los cuales pueden vincularse a la información que las *cookies* obtienen sobre la actividad registrada durante la navegación y sobre el equipo utilizado, con lo cual, dicha información también podrá vincularse a la identidad de tales usuarios.
53. Siendo difícil que el titular de una página web pueda asegurar la plena anonimidad de los datos que pueda obtener por medio de las *cookies*, resulta necesario que se brinde información acerca del empleo de estos dispositivos y sus acciones respecto de los datos personales, a fin de cumplir con el deber de informar presente en la LPDP y que se cumpla con obtener el consentimiento válido, en caso de que la recopilación de datos personales mediando el empleo de *cookies* se dirija a finalidades diferentes de la del adecuado funcionamiento del sitio web, como son la recopilación de preferencias y características del usuario para optimizar su experiencia, datos utilizados durante las transacciones (números de tarjetas, selecciones de productos, identificaciones e incluso ubicaciones), entre otros datos que pueden identificar a una determinada persona en el ámbito digital y cuyo tratamiento entra en el ámbito del análisis de comportamiento, al obedecer a diversos fines, como los comerciales o publicitarios.

Resolución Directoral N° 2574-2022-JUS/DGTAIPD-DPDP

Haber utilizado cookies de tipo marketing, sin obtener válidamente el consentimiento de los usuarios del sitio web

54. La LPDP establece que todo tratamiento de datos personales requiere el consentimiento del titular de los datos personales. Así, el principio de consentimiento se tiene previsto en su artículo 5:

“Artículo 5. Principio de consentimiento

Para el tratamiento de los datos personales debe mediar el consentimiento de su titular.”

55. Asimismo, según lo dispone el inciso 13.5 del artículo 13 de la LPDP, el consentimiento del titular de los datos personales deberá ser otorgado de manera previa, informada, expresa e inequívoca:

“Artículo 13. Alcances sobre el tratamiento de datos personales

(...)

13.5 Los datos personales solo pueden ser objeto de tratamiento con consentimiento de su titular, salvo ley autoritativa al respecto. El consentimiento debe ser previo, informado, expreso e inequívoco.”

56. Por su parte, el artículo 12 del Reglamento de la LPDP³² establece los presupuestos bajo los cuales se otorga válidamente el consentimiento para el

³² **Artículo 12.- Características del consentimiento.**

Además de lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley y en el artículo precedente del presente reglamento, la obtención del consentimiento debe ser:

1. Libre: Sin que medie error, mala fe, violencia o dolo que puedan afectar la manifestación de voluntad del titular de los datos personales. La entrega de obsequios o el otorgamiento de beneficios al titular de los datos personales con ocasión de su consentimiento no afectan la condición de libertad que tiene para otorgarlo, salvo en el caso de menores de edad, en los supuestos en que se admite su consentimiento, en que no se considerará libre el consentimiento otorgado mediante obsequios o beneficios. El condicionamiento de la prestación de un servicio, o la advertencia o amenaza de denegar el acceso a beneficios o servicios que normalmente son de acceso no restringido, sí afecta la libertad de quien otorga consentimiento para el tratamiento de sus datos personales, si los datos solicitados no son indispensables para la prestación de los beneficios o servicios.

2. Previo: Con anterioridad a la recopilación de los datos o en su caso, anterior al tratamiento distinto a aquel por el cual ya se recopilaban.

3. Expreso e Inequívoco: Con anterioridad a la recopilación de los datos o en su caso, anterior al tratamiento distinto a aquel por el cual ya se recopilaban queda o pueda ser impreso en una superficie de papel o similar. La condición de expreso no se limita a la manifestación verbal o escrita. En sentido restrictivo y siempre de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 7 del presente reglamento, se considerará consentimiento expreso a aquel que se manifieste mediante la conducta del titular que evidencie que ha consentido inequívocamente, dado que de lo contrario su conducta, necesariamente, hubiera sido otra.

Tratándose del entorno digital, también se considera expresa la manifestación consistente en “hacer clic”, “clickear” o “pinchar”, “dar un toque”, “touch” o “pad” u otros similares. En este contexto el consentimiento escrito podrá otorgarse mediante firma electrónica, mediante escritura que quede grabada, de forma tal que pueda ser leída e impresa, o que por cualquier otro mecanismo o procedimiento establecido permita identificar al titular y recabar su consentimiento, a través de texto escrito. También podrá otorgarse mediante texto preestablecido, fácilmente visible, legible y en lenguaje sencillo, que el titular pueda hacer suyo, o no, mediante una respuesta escrita, gráfica o mediante clic o pinchado. La sola conducta de expresar voluntad en cualquiera de las formas reguladas en el presente numeral no elimina, ni da por cumplidos, los otros requisitos del consentimiento referidos a la libertad, oportunidad e información.

4. Informado: Cuando al titular de los datos personales se le comunique clara, expresa e indubitadamente, con lenguaje sencillo, cuando menos de lo siguiente a. La identidad y domicilio o dirección del titular del banco de datos personales o del responsable del tratamiento al que puede dirigirse para revocar el consentimiento o ejercer sus derechos. b. La finalidad o finalidades del tratamiento a las que sus datos serán sometidos. c. La identidad de los que son o pueden ser sus destinatarios, de ser el caso. d. La existencia del banco de datos personales en que se almacenarán, cuando corresponda. e. El carácter obligatorio o facultativo de sus respuestas al cuestionario que se le proponga, cuando sea el caso. f. Las consecuencias de proporcionar sus datos personales y de su negativa a hacerlo. g. En su caso, la transferencia nacional e internacional de datos que se efectúen.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.

Resolución Directoral N° 2574-2022-JUS/DGTAIPD-DPDP

tratamiento de los datos personales: 1. Libre; 2. Previo; 3. Expreso e Inequívoco; y, 4. Informado.

57. Por otro lado, es preciso tener en cuenta que la obligación de obtener el consentimiento tiene excepciones, las cuales se encuentran previstas en el artículo 14 de la LPDP³³.
58. Respecto de la prueba de la obtención del consentimiento válido para el tratamiento de los datos personales, debe señalarse que esta corre a cargo del responsable del tratamiento, quien debe ser siempre capaz de sustentar tal obtención, de acuerdo con el artículo 15 del Reglamento de la LPDP:

“Artículo 15.- Consentimiento y carga de la prueba.

Para efectos de demostrar la obtención del consentimiento en los términos establecidos en la Ley y en el presente reglamento, la carga de la prueba recaerá en todos los casos en el titular del banco de datos personales o quien resulte el responsable del tratamiento.”

59. Ahora bien, para el presente caso, es conveniente tener presentes las definiciones de “dato personal” establecidas en el numeral 4 del artículo 2 de la LPDP y en el numeral 4 del artículo 2 del reglamento de dicha ley; definiciones transcritas a continuación:

³³ **Artículo 14. Limitaciones al consentimiento para el tratamiento de datos personales**

No se requiere el consentimiento del titular de datos personales, para los efectos de su tratamiento, en los siguientes casos:

1. Cuando los datos personales se recopilen o transfieran para el ejercicio de las funciones de las entidades públicas en el ámbito de sus competencias.
2. Cuando se trate de datos personales contenidos o destinados a ser contenidos en fuentes accesibles para el público.
3. Cuando se trate de datos personales relativos a la solvencia patrimonial y de crédito, conforme a ley.
4. Cuando medie norma para la promoción de la competencia en los mercados regulados emitida en ejercicio de la función normativa por los organismos reguladores a que se refiere la Ley 27332, Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, o la que haga sus veces, siempre que la información brindada no sea utilizada en perjuicio de la privacidad del usuario.
5. Cuando los datos personales sean necesarios para la preparación, celebración y ejecución de una relación contractual en la que el titular de datos personales sea parte, o cuando se trate de datos personales que deriven de una relación científica o profesional del titular y sean necesarios para su desarrollo o cumplimiento.
6. Cuando se trate de datos personales relativos a la salud y sea necesario, en circunstancia de riesgo, para la prevención, diagnóstico y tratamiento médico o quirúrgico del titular, siempre que dicho tratamiento sea realizado en establecimientos de salud o por profesionales en ciencias de la salud, observando el secreto profesional; o cuando medien razones de interés público previstas por ley o cuando deban tratarse por razones de salud pública, ambas razones deben ser calificadas como tales por el Ministerio de Salud; o para la realización de estudios epidemiológicos o análogos, en tanto se apliquen procedimientos de disociación adecuados.
7. Cuando el tratamiento sea efectuado por organismos sin fines de lucro cuya finalidad sea política, religiosa o sindical y se refiera a los datos personales recopilados de sus respectivos miembros, los que deben guardar relación con el propósito a que se circunscriben sus actividades, no pudiendo ser transferidos sin consentimiento de aquellos.
8. Cuando se hubiera aplicado un procedimiento de anonimización o disociación.
9. Cuando el tratamiento de los datos personales sea necesario para salvaguardar intereses legítimos del titular de datos personales por parte del titular de datos personales o por el encargado de tratamiento de datos personales.
10. Cuando el tratamiento sea para fines vinculados al sistema de prevención de lavado de activos y financiamiento del terrorismo u otros que respondan a un mandato legal.
11. En el caso de grupos económicos conformados por empresas que son consideradas sujetos obligados a informar, conforme a las normas que regulan a la Unidad de Inteligencia Financiera, que éstas puedan compartir información entre sí de sus respectivos clientes para fines de prevención de lavado de activos y financiamiento del terrorismo, así como otros de cumplimiento regulatorio, estableciendo las salvaguardas adecuadas sobre la confidencialidad y uso de la información intercambiada.
12. Cuando el tratamiento se realiza en ejercicio constitucionalmente válido del derecho fundamental a la libertad de información.
13. Otros que deriven del ejercicio de competencias expresamente establecidas por Ley.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.

Resolución Directoral N° 2574-2022-JUS/DGTAIPD-DPDP

“Artículo 2. Definiciones

Para todos los efectos de la presente Ley, se entiende por:

(...)

4. Datos personales. *Toda información sobre una persona natural que la identifica o la hace identificable a través de medios que pueden ser razonablemente utilizados.”*

“Artículo 2.- Definiciones.

Para los efectos de la aplicación del presente reglamento, sin perjuicio de las definiciones contenidas en la Ley, complementariamente, se entiende las siguientes definiciones:

4. Datos personales: *Es aquella información numérica, alfabética, gráfica, fotográfica, acústica, sobre hábitos personales, o de cualquier otro tipo concerniente a las personas naturales que las identifica o las hace identificables a través de medios que puedan ser razonablemente utilizados.”*

60. De acuerdo con tales definiciones, una información constituye un dato personal cuando identifica o hace identificable a una persona, con el empleo razonable de los medios disponibles. Dicha información puede estar en formato numérico, alfabético, sonoro, siempre que brinden información de forma que permita su tratamiento, como sucede con la extraída a través de las *cookies*, que permite su procesamiento por medios digitales.
61. Ante la constatación sobre la que se pormenorizó en el Informe Técnico N° 086-2020-DFI-VARS, confirmada por medio del Informe Técnico N° 200-2020-DFI-VARS, del uso de *cookies* con fines de marketing en el sitio web de la administrada, esta detalló en su escrito del 26 de agosto de 2020, que incluye en la política de protección de datos personales, especificaciones sobre la información recopilada por *cookies*, en la cuales se señala que recoge datos personales de preferencias reflejadas con la visita de los usuarios a distintos sitios web y redes sociales, así como direcciones IP, sistemas, conexiones, con lo que busca alcanzar las finalidades de los tratamientos de datos personales.
62. Por tales circunstancias, en el Informe de Fiscalización N° 212-2020-JUS/DGTAIPD-DFI-AARM, se indicó que el tratamiento de datos mediante *cookies* de marketing, por su propia finalidad, hace necesario que se obtenga el consentimiento válido, toda vez que permiten el seguimiento y análisis del comportamiento de un usuario en el sitio web y sus hábitos de navegación, lo que posibilita desarrollar un perfil específico para mostrar publicidad; siendo que no se detectó que dicho sitio web contara con una fórmula de consentimiento adecuada.
63. Al respecto, en su escrito del 13 de noviembre de 2020, la administrada señaló que a través de dichas *cookies* no recopilaba datos personales, pues la información recabada no identifica ni hace identificable al usuario.
64. Posteriormente, se detectó la continuidad del uso de seis *cookies* de marketing con el Informe Técnico N° 206-2021-DFI-VARS y en el sitio web, la ausencia de cualquier pestaña, botón o casillero con el cual el usuario pudiera otorgar o denegar su consentimiento para el tratamiento de datos personales por medio de

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.

Resolución Directoral N° 2574-2022-JUS/DGTAIPD-DPDP

tales dispositivos, más allá de consignar en el punto 3 sus “Políticas de Datos Personales de Clientes” lo siguiente:

“3. INFORMACIÓN

Solo recolectamos los datos personales que usted desee proporcionar o que son necesarios para los fines que se definen en el punto 4 de la presente Política. NGR recolecta información personal directa (...) información sobre preferencias del usuario cuando visita una página web o redes sociales tales como Facebook, Twitter, Instagram por el uso de cookies, direcciones IP, conexiones y sistemas de información (...)”

65. Desprendiéndose de dichas situaciones el tratamiento de datos personales por medio de *cookies*, efectuado con fines publicitarios, así como la omisión de solicitar el consentimiento, es que tal conducta fue imputada como presunto hecho infractor en la Resolución Directoral N° 207-2021-JUS/DGTAIPD-DFI.
66. En sus descargos, la administrada se allanó a la imputación, sosteniendo que se encontraba implementando enmiendas, a fin de obtener debidamente el consentimiento aplicable a la modalidad de tratamiento mencionada.
67. Siguiendo ello, en su escrito del 6 de enero de 2022, la administrada señaló haber implementado una política particular respecto de las *cookies*, así como la aplicación de un botón para la aceptación expresa del tratamiento por medio de tales dispositivos, así como un enlace denominado “Más información”, que dirige a la Política de Cookies particular.
68. Al respecto, es pertinente señalar que presentar la opción para expresar únicamente la voluntad positiva de aceptar el tratamiento, representa un incumplimiento incompleto de la característica de libertad del consentimiento, puesto que el usuario desconoce que puede negarse a dicho tratamiento.
69. Conociendo tal situación es que el personal de esta Dirección efectuó una verificación del sitio web, en el que encontró una situación más clara al respecto, constatándose que al dar clic en la opción “Configuración de cookies”³⁴ de la pestaña inferior referida a las *cookies*, se tienen diversas opciones para aceptar o denegar el consentimiento de los tipos de *cookie* habilitados desde dicho sitio web, *cookies* de rendimiento y las dirigidas, que son las que recopilan intereses para confeccionar publicidad dirigida al perfil del usuario.
70. Esta última circunstancia sí representa una enmienda completa, toda vez que ofrece a los usuarios la denegatoria del consentimiento para las *cookies* según la finalidad de cada tipo, dando la dualidad de opciones requerida para la libre y expresa manifestación de la voluntad del titular de los datos personales, lo cual debe ser tomado en cuenta para la atenuación de la responsabilidad, conjuntamente con el reconocimiento de la responsabilidad.
71. En consecuencia, la administrada resulta responsable de la comisión de la infracción grave tipificada en el literal b) del numeral 2 del artículo 132 del

³⁴ Folios 322 al 329

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.

Resolución Directoral N° 2574-2022-JUS/DGTAIPD-DPDP

Reglamento de la LPDP, responsabilidad que será atenuada por lo señalado en el considerando anterior, de acuerdo con lo establecido en el artículo 126 de dicho reglamento.

Sobre el tratamiento de datos personales a través de sus formularios impresos, del formulario de su página web y de cámaras de videovigilancia, sin haber informado de los pormenores del tratamiento de los datos personales según lo establecido en el artículo 18 de la LPDP

72. En la línea de lo desarrollado en el subtítulo anterior, debe mencionarse en el presente que un componente importante de la protección de los datos personales, como derecho fundamental, es la puesta en práctica de los derechos que premune a los titulares de datos personales, a fin de que ejerzan su control.
73. Para ello, entre otras disposiciones, señala en el Título III de la LPDP tales derechos:
 - Derecho de información del titular de datos personales (artículo 18 de la LPDP)
 - Derecho de acceso del titular de datos personales (artículo 19 de la LPDP)
 - Derecho de actualización, inclusión, rectificación y supresión (artículo 20 de la LPDP)
 - Derecho a impedir el suministro (artículo 21 de la LPDP)
 - Derecho de oposición (artículo 22 de la LPDP)
 - Derecho al tratamiento objetivo (artículo 22 de la LPDP)
74. Los citados derechos no se ejercen de la misma manera, puesto que mientras el derecho de acceso, actualización, inclusión, rectificación, supresión, impedimento de suministro y oposición requieren de una solicitud del titular del dato personal; el derecho de información y el derecho sobre el tratamiento objetivo no requieren necesariamente de solicitud alguna, sino que el solo hecho de que el responsable del tratamiento no otorgue los medios para su ejercicio, ya genera una vulneración al bien jurídico protegido.
75. El artículo 18 de la LPDP recoge el deber-derecho de informar de forma previa al titular del dato personal sobre cómo se van a usar sus datos, tal como se puede apreciar en el considerando 44 de esta resolución directoral, donde se transcribe dicho artículo de la ley.
76. De dicha norma, se desprende que los titulares de los datos personales tienen derecho a ser informados sobre el tratamiento que se realizará sobre su información personal, debiendo pormenorizarse sobre factores como la identidad y domicilio del titular del banco de datos, la finalidad de la recopilación, los datos personales de obligatoria entrega para efectuar el tratamiento, las consecuencias de proporcionar sus datos personales y de su negativa a hacerlo, la transferencia y destinatarios de los datos personales, el banco de datos en donde se almacenarán los datos personales el tiempo de conservación de los datos personales y el procedimiento para el ejercicio de sus derechos.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.

Resolución Directoral N° 2574-2022-JUS/DGTAIPD-DPDP

77. Asimismo, el artículo señalado establece las características de validez de tal información, debiendo ser esta detallada, sencilla, expresa, inequívoca y proporcionada de manera previa a su recopilación.
78. Como correlato del derecho de información, dicho artículo presenta una obligación que debe cumplir el titular del banco de datos personales o responsable del tratamiento, consistente en brindar la información referida en el considerando anterior; tanto en aquellos casos que se encuentre obligado a solicitar el consentimiento del titular del dato personal, de acuerdo al artículo 5 de la LPDP, como en los que no se requiere el consentimiento por existir otra circunstancia de legitimación que exceptúe de tal obligación, de acuerdo al artículo 14 de la LPDP (que solo exonera de la obligación de solicitar el consentimiento, mas no de cumplir con otras disposiciones, como el deber de informar).
79. Para cumplir con permitir el ejercicio de tal derecho, la información señalada en el artículo 18 se debe proporcionar a los titulares de los datos personales antes de la recopilación y con las características señaladas en el considerando 75 de esta resolución directoral.
80. Lo anterior significa que para el ejercicio de este derecho no se requiere de una solicitud del titular del dato personales, sino una acción del responsable del tratamiento o del encargado (en caso de que este realice la recopilación) que permita el ejercicio de tal derecho, previa a la recopilación y cumpliendo ciertas características, constituyendo la omisión de tal deber (a través de la omisión completa de información o el defecto de la que se presente), un impedimento del aludido ejercicio.
81. La infracción tipificada en el literal a) del numeral 2 del artículo 132 del Reglamento de la LPDP, establece que es una infracción grave *“No atender, impedir u obstaculizar el ejercicio de los derechos del titular de datos personales de acuerdo a lo establecido en el Título III de la Ley N° 29733 y su Reglamento”*.
82. En el caso del derecho a la información, la sola recopilación de datos personales sin haber cumplido con informar sobre el tratamiento de los datos personales a recopilar, conforme con el artículo 18 de la LPDP, vulnera el bien jurídico protegido, al implicar un impedimento u obstaculización para el ejercicio del derecho de información, perjudicial para el titular por impedirle conocer cómo se van a utilizar sus datos personales y tener control sobre los mismos; con lo que se subsume en la tipificación mencionada.
83. En mérito de las acciones de fiscalización, se consignó en el Informe Técnico N° 086-2020-DFI-VARS que la administrada contaba en su sitio web con los formularios “Registro”, “Ingresa”, “Delivery” y “Libro de reclamaciones”, así como con la “Política de Protección de Datos Personales de Quejas y Reclamos” y la “Política de Protección de Datos Personales de Clientes”, documentos dirigidos a brindar información a los usuarios sobre el tratamiento de sus datos personales.
84. De acuerdo con el Informe de Fiscalización N° 212-2020-JUS/DGTAIPD-DFI-AARM, tales recursos informativos carecían de información precisa sobre el plazo de conservación de los datos personales recopilados por medio de dichos

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.

Resolución Directoral N° 2574-2022-JUS/DGTAIPD-DPDP

formularios, el mismo que estaba limitado a la solicitud de cancelación de los mismos por parte de su titular, situación que resulta contradictoria con el empleo de tales datos personales a actividades que no requieren el consentimiento, como las estrictamente vinculadas a la comercialización de sus productos o servicios o la respuesta de dudas, consultas quejas o reclamos; para lo cual, el lapso de conservación debe ser limitado de forma certera.

85. Ante lo señalado en el citado informe, el 13 de noviembre de 2020, la administrada señaló que indicaba adecuadamente tal lapso, que se transcribe a continuación:

“Conservaremos sus datos personales de forma indefinida, salvo que el titular solicite la cancelación de los mismos como parte de sus derechos especificados en el punto 5 de la presente política (...)”

86. Dicha circunstancia sustentó la segunda imputación de la Resolución Directoral N° 207-2021-JUS/DGTAIPD-DFI.
87. En sus descargos, la administrada alegó haber redactado la citada indicación sobre el lapso de conservación de los datos personales, siguiendo el Modelo, el cual, al ser un documento aprobado y emitido por la DGTAIPD, genera una expectativa de licitud pese a su carácter netamente orientativo y enfocado en la redacción de su contenido.
88. Del citado texto, se desprende que la única condición que concluiría con el tratamiento de los datos personales de los usuarios de los formularios, sería una acción emprendida por él mismo, que es la solicitud de cancelación, sujeta a la calificación de parte de la administrada y al plazo de su procesamiento.
89. Al respecto, esta Dirección difiere del razonamiento en el Informe de Fiscalización N° 212-2020-JUS/DGTAIPD-DFI-AARM, descrito en el considerando 85 de esta resolución directoral, considerando que, sí se informa al titular del dato respecto al plazo de conservación, indicando el criterio para determinar el plazo, el cual implica la solicitud de cancelación del administrado.
90. Por lo tanto, si se cuenta con la información de acuerdo a lo establecido en el artículo 18 de la LPDP. Sin embargo, es necesario que la administrada revise la proporcionalidad del tratamiento de los datos luego de cumplida la finalidad para la cual se entregaron los datos. Al respecto, se debe tener en cuenta que, de acuerdo al artículo 2, numeral 19, se entiende por tratamiento de datos personales lo siguiente:

“Tratamiento de datos personales. *Cualquier operación o procedimiento técnico, automatizado o no, que permite la recopilación, registro, organización, almacenamiento, conservación, elaboración, modificación, extracción, consulta, utilización, bloqueo, supresión, comunicación por transferencia o por difusión o cualquier otra forma de procesamiento que facilite el acceso, correlación o interconexión de los datos personales”*

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.

Resolución Directoral N° 2574-2022-JUS/DGTAIPD-DPDP

91. Por lo tanto, el solo almacenamiento de la información ya implica un tratamiento de datos personales, el cual debe responder a los principios de la LPDP y su reglamento. Entre dichos principios se encuentra el de proporcionalidad:

“Artículo 7. Principio de proporcionalidad

Todo tratamiento de datos personales debe ser adecuado, relevante y no excesivo a la finalidad para la que estos hubiesen sido recopilados.”

92. Es preciso señalar que la administrada modificó la “Política de Datos Personales de Clientes”, incluyendo la indicación del plazo de diez años para el tratamiento de los datos personales, lo cual denota certeza respecto de tal factor, con la claridad suficiente para que cada usuario pueda considerar de una mejor manera si le conviene o no ejercer su derecho de cancelación.

VIII. Sobre la determinación de las sanciones a aplicar

93. La Tercera Disposición Complementaria Modificatoria del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1353, modificó el artículo 38 de la LPDP que tipificaba las infracciones a la LPDP y su reglamento, incorporando el artículo 132 al Título VI sobre Infracciones y Sanciones de dicho reglamento, que en adelante, especifica la tipificación de las infracciones.
94. Por su parte, el artículo 39 de la LPDP establece las sanciones administrativas calificándolas como leves, graves o muy graves y su imposición va desde una multa de cero coma cinco (0,5) unidades impositivas tributarias hasta una multa de cien (100) unidades impositivas tributarias³⁵, sin perjuicio de las medidas correctivas que puedan determinarse de acuerdo con el artículo 118 del Reglamento de la LPDP³⁶.
95. En el presente caso, se ha establecido la responsabilidad de la administrada por los siguientes hechos infractores:

³⁵ Ley N° 29733, Ley de Protección de Datos Personales

Artículo 39. Sanciones administrativas

En caso de violación de las normas de esta Ley o de su reglamento, la Autoridad Nacional de Protección de Datos Personales puede aplicar las siguientes multas:

1. Las infracciones leves son sancionadas con una multa mínima desde cero coma cinco de una unidad impositiva tributaria (UIT) hasta cinco unidades impositivas tributarias (UIT).
 2. Las infracciones graves son sancionadas con multa desde más de cinco unidades impositivas tributarias (UIT) hasta cincuenta unidades impositivas tributarias (UIT).
 3. Las infracciones muy graves son sancionadas con multa desde más de cincuenta unidades impositivas tributarias (UIT) hasta cien unidades impositivas tributarias (UIT).
- (...)

³⁶ **Artículo 118.- Medidas cautelares y correctivas.**

Una vez iniciado el procedimiento sancionador, la Dirección de Sanciones podrá disponer, mediante acto motivado, la adopción de medidas de carácter provisional que aseguren la eficacia de la resolución final que pudiera recaer en el referido procedimiento, con observancia de las normas aplicables de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

Asimismo, sin perjuicio de la sanción administrativa que corresponda por una infracción a las disposiciones contenidas en la Ley y el presente reglamento, se podrán dictar, cuando sea posible, medidas correctivas destinadas a eliminar, evitar o detener los efectos de las infracciones.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.

Resolución Directoral N° 2574-2022-JUS/DGTAIPD-DPDP

- Haber utilizado *cookies* de tipo marketing, sin obtener válidamente el consentimiento de los usuarios del sitio web <https://papajohns.com.pe>, según lo requerido en el artículo 13, numeral 13.5 de la LPDP y el artículo 12 del Reglamento de la LPDP.
96. Con el objeto de establecer las pautas y criterios para realizar el cálculo del monto de las multas aplicables por infracciones a la normativa de protección de datos personales en el ejercicio de la potestad sancionadora de la Autoridad Nacional de Protección de Datos Personales, mediante Resolución Ministerial N° 0326-2020-JUS, se aprobó la Metodología para el Cálculo de Multas en materia de Protección de Datos Personales³⁷.
97. En tal contexto, se procederá a calcular la multa correspondiente.

Haber utilizado *cookies* de tipo marketing, sin obtener válidamente el consentimiento de los usuarios del sitio web

Se ha determinado la comisión de la infracción grave tipificada en el literal b) del numeral 2 del artículo 132 del Reglamento de la LPDP, a la cual, de acuerdo con lo establecido en el inciso 2 del artículo 39 de la LPDP, corresponde una multa desde más de cinco (5) U.I.T. hasta cincuenta (50) U.I.T.

El beneficio ilícito no se ha podido determinar, pues en el trámite del procedimiento administrativo sancionador se ha verificado que la administrada no retuvo ningún ingreso como consecuencia de la infracción; así como tampoco se tiene información sobre el monto que ahorró, ahorraría o pensaba ahorrar cometiendo la infracción (costos evitados).

En la medida que el beneficio ilícito es indeterminable, para determinar el monto de la multa corresponde aplicar la “multa preestablecida”, cuya fórmula general es:

$$M = Mb \times F, \text{ donde:}$$

M	Multa preestablecida que corresponderá aplicar en cada caso.
Mb	Monto base de la multa. Depende de la gravedad del daño del bien jurídico protegido: variable absoluta y relativa.
F	Criterios o elementos agravantes o atenuantes.

Bajo la fórmula de la multa preestablecida, el monto de la misma es producto del Monto Base (variable absoluta y la variable relativa) por los factores atenuantes o agravantes que se hayan presentado, conforme al inciso 3 del artículo 248 de la LPAG, así como los artículos 125 y 126 del Reglamento de la LPDP.

La variable absoluta da cuenta del rango en el que se encontraría la multa aplicable, dependiendo de si es una infracción muy grave, grave o leve. Por su parte, la variable relativa determina valores específicos dependiendo de la existencia de condiciones referidas al daño al bien jurídico protegido, como se aprecia en el siguiente gráfico:

³⁷ Documento disponible en: <https://bnl.minjus.gob.pe/bnl/>.

Resolución Directoral N° 2574-2022-JUS/DGTAIPD-DPDP

Cuadro 2
Montos base de multas preestablecidas (Mb),
según variable absoluta y relativa de la infracción

Gravedad de la infracción	Multa UIT		Variable relativa y monto base (Mb)				
	Min	Máx	1	2	3	4	5
Leve	0.5	5	1.08	2.17	3.25		
Grave	5	50	7.50	15.00	22.50	30.00	37.50
Muy grave	50	100			55.00	73.33	91.67

Siendo que en el presente caso se ha acreditado la responsabilidad administrativa de la administrada conforme a la tipificación establecida en el literal b) del numeral 2 del artículo 132 del Reglamento de la LPDP, corresponde el grado relativo “3” lo cual significa que la multa tendrá como Mb (Monto base) **22,50 U.I.T.**, conforme al siguiente gráfico:

N°	Infracciones graves	Grado relativo
2.b	Dar tratamiento a los datos personales sin el consentimiento libre, expreso, inequívoco, previo e informado del titular, cuando el mismo sea necesario conforme a lo dispuesto en la Ley N° 29733 y su Reglamento. Datos No sensibles. 2.b.1. No pedir consentimiento	3

Ahora, conforme a lo expuesto, el Mb debe multiplicarse por F, el valor atribuido a cada uno de los factores agravantes y atenuantes previstos en la normativa.

Cuadro 3
Valores de factores agravantes y atenuantes

f_n	Factores agravantes o atenuantes	Valor
f_1	(d) Perjuicio económico causado	
$f_{1.1}$	. No existe perjuicio.	0.00
$f_{1.2}$	. Existiría perjuicio económico sobre el denunciante o reclamante.	0.10
f_2	(e) Reincidencia	
$f_{2.1}$	. No hay reincidencia.	0.00
$f_{2.2}$	. Primera reincidencia.	0.20
$f_{2.3}$	. Dos o más reincidencias.	0.40
f_n	Factores agravantes o atenuantes	Valor
f_3	(f) Las circunstancias	
$f_{3.1}$	. Cuando la conducta infractora genere riesgo o daño a una persona.	0.10
$f_{3.2}$	. Cuando la conducta infractora genere riesgo o daño a más de dos personas o grupo de personas.	0.20
$f_{3.3}$	. Cuando la conducta infractora haya afectado el interés público.	0.30
$f_{3.4}$	. Cuando la infracción es de carácter instantáneo y genera riesgo de afectación de otros derechos.	0.15
$f_{3.5}$	. Cuando la duración de la infracción es mayor a 24 meses.	0.25
$f_{3.6}$	. Entorpecimiento en la investigación y/o durante el procedimiento.	0.15
$f_{3.7}$	. Reconocimiento de responsabilidad expreso y por escrito de las imputaciones, después de notificado el inicio del procedimiento sancionador.	-0.30
$f_{3.8}$	. Colaboración con la autoridad y acción de enmienda parcial, después de notificado el inicio del procedimiento sancionador.	-0.15
$f_{3.9}$	. Colaboración con la autoridad, reconocimiento espontáneo y acción de enmienda, después de notificado el inicio del procedimiento sancionador.	-0.30
f_4	(g) Intencionalidad	
$f_{4.1}$	. Se advierte conocimiento y voluntad de cometer la conducta infractora	0.30

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.

Resolución Directoral N° 2574-2022-JUS/DGTAIPD-DPDP

En el presente caso, no se tiene sustento de que se haya provocado un perjuicio económico con la conducta infractora. Asimismo, se tiene que la administrada no es reincidente.

El incumplimiento del artículo 13.5 del artículo 13 de la LPDP y de lo dispuesto en el artículo 12 del Reglamento de dicha ley, debe señalarse que implica la vulneración de uno de los principios del tratamiento de datos personales, como es el principio de Consentimiento, el cual es la principal garantía de la autodeterminación informativa reconocida por el Tribunal Constitucional en la Sentencia STC N° 04387-2011-PHD/TC; incumplimiento que a su vez, conlleva ignorar la voluntad de la persona que no desea ni manifiesta expresa y conscientemente tal deseo de consentir el tratamiento de sus datos personales.

Siguiendo el análisis del caso concreto y conforme a lo expuesto en la presente resolución directoral, en relación a los factores relacionados a las circunstancias de la infracción (f3), se deben tomar en cuenta los siguientes factores:

- -0.30 Reconocimiento expreso y por escrito de la responsabilidad por la infracción
- -0.30 Colaboración con la autoridad, reconocimiento espontáneo y acción de enmienda, después de notificado el inicio del procedimiento sancionador

En total, los factores de graduación suman un total de -60%, así como se muestra en el siguiente cuadro:

Factores de graduación	Calificación
f1. Perjuicio económico causado	0%
f2. Reincidencia	0%
f3. Circunstancias	
f3.7 Reconocimiento de responsabilidad expreso y por escrito de las imputaciones, después de notificado el inicio del procedimiento sancionador	-30%
f3.9 Colaboración con la autoridad, reconocimiento espontáneo y acción de enmienda, después de notificado el inicio del procedimiento sancionador	-30%
f4. Intencionalidad	0%
f1+f2+f3+f4	-60%

Considerando lo señalado anteriormente, luego de aplicar la fórmula preestablecida para el cálculo de la multa, el resultado es el siguiente:

Componentes	Valor
Monto base (Mb)	22,50 UIT
Factor de agravantes y atenuantes (F)	0.40
Valor de la multa	9 UIT

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.

Resolución Directoral N° 2574-2022-JUS/DGTAIPD-DPDP

Por las consideraciones expuestas y de conformidad con lo dispuesto por la LPDP y su reglamento, la LPAG, y el Reglamento del Decreto Legislativo N° 1353;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Sancionar a Corporación Peruana de Restaurantes S.A. con la multa ascendente nueve Unidades Impositivas Tributarias (9 U.I.T.), por la comisión de la infracción grave tipificada en el literal b) del numeral 2 del artículo 132 del Reglamento de la LPDP: *“Dar tratamiento a los datos personales sin el consentimiento libre, expreso, inequívoco, previo e informado del titular, cuando el mismo sea necesario conforme a lo dispuesto en la Ley N° 29733 y su Reglamento”*.

Artículo 2.- Declarar infundada la imputación a Corporación Peruana de Restaurantes S.A. por la comisión de la infracción grave tipificada en el literal a) del numeral 2 del artículo 132 del Reglamento de la LPDP: *“No atender, impedir u obstaculizar el ejercicio de los derechos del titular de datos personales de acuerdo a lo establecido en el Título III de la Ley N° 29733 y su Reglamento”*.

Artículo 3.- Exhortar a Corporación Peruana de Restaurantes S.A. a revisar el tratamiento de los datos personales recopilados a través de los formatos correspondientes al Hecho Imputado N° 2 después de cumplida la finalidad, a fin de garantizar el principio de proporcionalidad.

Artículo 4.- Informar a Corporación Peruana de Restaurantes S.A. que, contra la presente resolución, de acuerdo con lo indicado en el artículo 218 de la LPAG, proceden los recursos de reconsideración o apelación dentro de los quince (15) días hábiles posteriores a su notificación³⁸.

Artículo 5.- Informar a Corporación Peruana de Restaurantes S.A. que deberá realizar el pago de las multas en el plazo de veinticinco (25) días útiles desde el día siguiente de notificada la presente resolución³⁹.

Artículo 6.- En caso se presente recurso impugnatorio, el plazo para pagar la multa es de diez (10) días hábiles de notificada la resolución que agota la vía administrativa, plazo que se contará desde el día siguiente de notificada dicha resolución de segunda instancia administrativa.

Artículo 7.- Se entenderá que cumplió con pagar las multas impuestas, si antes de que venzan los plazos mencionados, cancela el sesenta por ciento (60%) de la multa impuesta conforme a lo dispuesto en el artículo 128 del Reglamento de la LPDP⁴⁰. Para el pago de la multa, se deberá tener en cuenta el valor de la U.I.T. del año 2020.

³⁸ **Artículo 218. Recursos administrativos**

218.1 Los recursos administrativos son:

a) Recurso de reconsideración

b) Recurso de apelación

Solo en caso que por ley o decreto legislativo se establezca expresamente, cabe la interposición del recurso administrativo de revisión.

218.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días.

³⁹ El pago de la multa puede ser realizado en el Banco de la Nación con el código 04759 o a la cuenta del Banco de la Nación: CTA.CTE R.D.R. N° 0000-281778 o CCI N° 01800000000028177801.

⁴⁰ **Artículo 128.- Incentivos para el pago de la sanción de multa.**

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.

Resolución Directoral N° 2574-2022-JUS/DGTAIPD-DPDP

Artículo 8.- Notificar a Corporación Peruana de Restaurantes S.A. la presente resolución directoral, a su domicilio procesal electrónico, correo electrónico indecopi@prcp.com.pe, así como a su domicilio fiscal, Calle Camino Real N° 1801 Int. A4 (Zona Industrial San Pedrito), Santiago de Surco, Lima.

Regístrese y comuníquese.

María Alejandra González Luna
Directora (e) de Protección de Datos Personales

MAGL/rvr/ggg

Se considerará que el sancionado ha cumplido con pagar la sanción de multa si, antes de vencer el plazo otorgado para pagar la multa, deposita en la cuenta bancaria determinada por la Dirección General de Protección de Datos Personales el sesenta por ciento (60%) de su monto. Para que surta efecto dicho beneficio deberá comunicar tal hecho a la Dirección General de Protección de Datos Personales, adjuntando el comprobante del depósito bancario correspondiente. Luego de dicho plazo, el pago sólo será admitido por el íntegro de la multa impuesta.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.